

Otro idem, de la La Sociedad Filarmónica de León

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar los siguientes Estatutos de la “Sociedad Filarmónica de León”:

CAPITULO I

De la Sociedad y su objeto

Art. 1º.—La Sociedad Filarmónica se compone de los miembros que suscriben los presentes Estatutos y de las demás personas que en lo sucesivo ingresen á élla.

Art. 2º.—La Sociedad Filarmónica tiene por objeto conseguir, mediante el estudio, el progreso del arte de la música en esta ciudad y el adelanto de las personas que á él se dedican

Art. 3º.—La Sociedad reconoce tres clases de miembros: 1º Socios contribuyentes: 2º Socios profesores: y 3º. Socios honorarios.

Art. 4º.—Son socios contribuyentes, los que comprometidos á sostener la Sociedad pagan la mensualidad de que habla el art. 27.

Son socios profesores todos los músicos que ingresan à la Sociedad, convenidos en ejercer su arte con sujeción á los presentes Estatutos en todo lo que mira á los fines de la Sociedad.

Son socios honorarios las personas á quienes el Directorio designare con este carácter.

Art. 5º.—Basta para ser admitido como socio contribuyente ó profesor la presentación por escrito que haga alguno de les miembros de la Sociedad, siempre que el Directorio acuerde la admisión, por mayoría de votos.

Art. 6º.—Los socios honorarios serán electos con las tres cuartas partes, por lo menos, de los votos de los miembros del Directorio, hallándose éste en su número pleno.

Art. 7º.—El domicilio de la Sociedad queda establecido en esta ciudad.

CAPITULO II

De las Juntas generales

Art. 8º.—La Sociedad Filarmonica se estimará legalmente reunida cuando asistan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros; pero si hecha la primera citación no concurriere el número indicado al lugar y hora designados se citara por segunda vez á los socios, y entonces habrá *quorum* con los que asistan, á más de las dos terceras partes de los miembros del Directorio. En los dos casos para que haya resolución se necesita la mitad y uno más de los votos concurrentes.

Art. 9º Solo los Socios pueden representar en las Juntas Generales á los otros miembros de la Sociedad, y los votos valdrán tanto cuanto fuere el número de los individuos que representan. El poder puede darse por carta, cuya autenticidad calificará el Directorio.

CAPITULO III

Del Directorio

Art. 10.—El Directorio se elegirá en Junta General el 24 de diciembre, por mayoría de votos: Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, del Director y Subdirector, de un Tesorero y de cuatro vocales.

Art. 11.—Es indispensable la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros del Directorio para que haya *quorum*, bastando para sus resoluciones el voto acorde de la mitad y uno más de los concurrentes.

Art. 12 La duración del Directorio será de dos años, pero sus miembros se removerán particularmente cada año. Con tal fin, al vencimiento del primer año se in-

sacurarán los nombres de los miembros que estén funcionando, para sacar por la suerte la mitad de ellos.— Los individuos cuyos nombres fueren desinsaculados, deberán cesar, pudiendo ser reelectos.

Art. 13—Corresponde al Directorio.

1º Administrar los fondos de la Sociedad, velar por la buena marcha de ésta, acordar sus aranceles, y decretar sus gastos.

2º Acordar su reglamento interior y cuidar de que se cumpla, lo mismo que los presentes Estatutos.

3º Convocar cada año á la Sociedad para las juntas generales, á fin de que se verifique la renovación de los respectivos miembros y de que ella se informe de sus adelantos y de su situación económica.

4º Convocar extraordinariamente á la Sociedad cada vez que lo juzgue necesario.

5º—Elegir el número de jóvenes que en proporción de los recursos de la Sociedad han de destinarse al estudio de la música, bajo la protección de la misma Sociedad; así como decretar el abandono de los que por desaplicación ó mala conducta se hicieren indignos de tal protección.

6º Elegir á los miembros honorarios y admitir, según el artículo 5.º, á los que quieran formar parte de la Sociedad, ya como contribuyentes ó como profesores.

7º Expulsar de la Sociedad á los que dieren lugar á esa medida, conforme á los presentes Estatutos.

8º Designar los días en que hayan de verificarse los repasos y conciertos por la filarmónica, disponiendo todo lo conveniente á tal fin.

9º. Designar los miembros que hayan de alternar en el desempeño de comisiones relativas á dispensar cuidados ó atenciones á alguno de los socios que se encuentre en situación desgraciada.

10 Conocer como Tribunal de hecho de las infracciones de que tratan estos Estatutos. Sus resoluciones serán inapelables, y las multas ó expulsiones que por ella se

decreten se harán efectivas.

11 Llevar un libro de actas firmadas por todos los miembros del Directorio.

12 Hacer corte al Tesorero por medio de la comisión que designe, por lo menos una vez en el año antes de la reunión de la Junta general.

13 Nombrar interinamente al Secretario ó Tesorero en las faltas absolutas ó accidentales.

CAPITULO IV

Del Presidente ó Vicepresidente

Art. 14 Son atribuciones del Presidente:

1ª Presidir las Juntas generales y las sesiones del Directorio, haciendo guardar el orden y disciplina en unos y otros.

2ª Convocar al Directorio para sesiones extraordinarias.

3ª Aplicar las multas en todos los casos en que no se haya reservado el derecho de hacerlo al Directorio.

4ª Hacer variar las horas de estudio cuando lo crea conveniente.

5ª Poner el Dese á los recibos que deba cubrir el Tesorero, y el Visto Bueno á los estados que han de formarse.

6ª Pedir por medio de la persona que crea conveniente los instrumentos, piezas de música y demás objetos que se necesiten.

Art. 15—El Vicepresidente es obligado à asistir à todas las sesiones y ejercerá las funciones del Presidente cuando éste se hallare imposibilitado. En defecto del Vicepresidente hará sus veces el 1º ó 2º Vocal, según el orden de su nombramiento.

CAPITULO V

Del Secretario y Vicesecretario

Art. 16—El Secretario del Directorio lo será también de la Sociedad. Sus atribuciones son:

1ª Autorizar las disposiciones de las juntas generales y del Directorio.

2ª Conservar y custodiar los libros y documentos de la Sociedad.

3ª Ser el órgano de comunicación de la misma y del Directorio.

4ª Representar á la Sociedad cuando el Directorio no haya constituido otro mandatario

5ª Entender en la impresión de Programas y convites, cuando la Filarmónica dé algún concierto público.

Art. 17—El Vicesecretario asistirá á todas las sesiones y ejercerá las funciones del Secretario en defecto de éste.

CAPITULO VI

Del Tesorero

Art. 18—El Tesorero manejará en la más fiel custodia el tesoro de la Asociación, con cuenta y razón, sujeto á cortes, inspecciones y glozas que se le harán, según las disposiciones del Directorio.

Art. 19 — Es obligación del Tesorero recaudar las mensualidades que han de pagar los socios contribuyentes, las multas que se impongan y los demás ingresos que correspondan á la Sociedad.

Art. 20—El Tesorero no deberá hacer pago alguno sin que se presente el recibo correspondiente con el Dése del Presidente.

CAPITULO VII

De los Vocales

Art. 21—Los Vocales deberán concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Junta general ó el Directorio celebren, desempeñar las comisiones que se les confieran, emitir su opinión y dar su voto en los asuntos de que se ocupe el Directorio, y presidir el 1º y 2º Vocal en su caso las sesiones por impedimento del Presidente y Vicepresidente.

CAPITULO VIII

Del Director y Subdirector

Art. 22 — El Director será electo precisamente entre los socios profesores. Sus atribuciones son las siguientes:

1^a Dirigir los repasos llevando la batuta.

2^a Llevar también la batuta y dirigir las músicas que se den por la Filarmónica, siempre que sea necesario.

3^a Conceder á los socios profesores permiso por causas graves para no concurrir á los repasos y músicas que dè la Filarmónica.

4^a Hacer conservar el orden en las horas de estudio.

5^a Designar las piezas que deben de estudiarse en las horas de repaso.

6^a Distribuir los papeles correspondientes á cada instrumento.

7^a Anotar las faltas de los que sin el permiso debido dejen de concurrir á los repasos ó músicas, dando cuenta de ellas oportunamente al Presidente ó Vice, en su caso, á fin de que se hagan efectivas las multas que correspondan.

Art. 23—En defecto del Director hará sus veces el Subdirector, y cuando este falte llevará la dirección el socio que designe el Presidente.

CAPITULO IX

De los repasos

Art. 24—El Directorio señalará los días en que han de verificarse los repasos y el tiempo que deben durar. El local en que deben verificarse, será designado por el Presidente. No deberá de haber menos de cuatro repasos en el mes.

Art. 25—Todos los socios están obligados á poner á disposición de la Sociedad, para el estudio y músicas que

quiera dar el Directorio, los papeles de música de su propiedad, los cuales le serán devueltos así que hayan servido.

Art. 26—El socio profesor que sin justa causa no asista puntualmente á las horas designadas para el estudio incurrirá en la multa de veinticinco centavos, si la falta fuere parcial, y de cincuenta si fuere total. En el caso de que la falta de asistencia tuviere lugar respecto de algún concierto ò música, la multa será doble.

Art. 27—El socio multado según el artículo anterior, ó que lo sea por otra causa, deberá hacer el entero del valor de la multa, á más tardar, dentro de tercero día de requerido por el Tesorero. Si no lo verificase se le descontará de la cuota que le corresponde en la primera vez que fuere ocupado.

CAPITULO X

Del haber de la Sociedad

Art. 28—Constituye el capital de la Sociedad:

1º La contribución de cincuenta centavos que por mensualidades adelantadas ha de pagar cada socio contribuyente:

2º La cuota de un peso que ha de enterar todo socio contribuyente que ingrese á la Sociedad.

3º Las multas que se impongan en virtud de estos estatutos.

4º Las donaciones que se hagan á la Sociedad.

5º Los instrumentos, piezas de música y demás enseres y útiles pertenecientes á ella

6º El producto de los conciertos públicos y de las músicas que ejecute la filarmónica por disposición del Directorio.

CAPITULO FINAL

Disposiciones generales

Art. 29—La Sociedad dará cada mes por lo menos un concierto público.

Los productos que ellos rindan se destinarán el primer año á la compra de instrumentos, papeles, etc, como los demás fondos de la Sociedad. En los años siguientes la mitad de sus productos se empleará en formar un fondo especial, que ha de destinarse exclusivamente á auxilios en casos graves á los socios profesores, que por enfermedad ú otro infortunio necesite de la protección de la Sociedad.

Art. 30—Los socios honorarios y los contribuyentes tendrán entrada gratuita en los conciertos públicos que dé la filarmónica.

Art. 31—Ninguno de los socios contribuyentes podrá separarse de la Sociedad antes de un año, salvo el caso de enfermedad prolongada. Si de otra manera lo verificare quedará obligado á pagar su mensualidad por el año, sin gozar de los derechos de socio.

Art. 32—El socio profesor que sin justa causa, calificada por el Directorio deje de ser miembro de la Sociedad, perderá sus derechos á favor de la misma; pero el que, por enfermedad comprobada ó por otro justo motivo, se ponga en absoluta imposibilidad de ejercer su profesión continuará gozando de los derechos de socio.

Art. 33—Cuando exista el fondo especial de que habla el art. 28 se tomará de él lo necesario para hacer frente á los gastos que demande la asistencia de algún socio profesor, que enfermase y que carezca de los recursos indispensables, y para auxiliar á la familia del que muere en semejante situación.

Art. 34—El socio que por primera vez se excediere en tomar licor en los conciertos ó músicas en que asista como músico, será reconvenido por el Presidente, si reincidiere incurrirá por cada vez en una multa de cincuenta centavos.

Art. 35— Todo miembro del Directorio que sin justa causa faltare á la hora designada para las sesiones incu-

rrirá en una multa de veinticinco centavos, si la falta fue parcial, y en la de cincuenta centavos si fuere total.

Art. 36—Todo socio profesor que sea solicitado para tocar en música religiosa ó profana está en el deber de ocupar de preferencia á los miembros profesores de la Sociedad. El mismo deber tendrá el socio contribuyente que arregle alguna música propia ó por comisión. Los que contravengan à esta disposición, serán multados en un peso por cada vez.

Art. 37—El Directorio podrá acordar que la filarmónica dé algún concierto ó haga alguna otra manifestación propia de su arte en honor de aquellas personas que hayan prestado servicios importantes á la Sociedad.

Art. 38—El Directorio deberá celebrar una sesión ordinaria el primer domingo de cada mes.

Art. 39—Los socios que multados tres veces, ó que requerido tres veces consecutivas para el pago de las mensualidades que les corresponden no lo verifiquen, serán excluidos por el Directorio de la sociedad, sin perjuicio de ser ejecutados ó de que pierdan los derechos que les corresponden en la Sociedad

Art. 40—La Sociedad podrá disolverse pasado un año cuando la mayoría de una Junta general, convocada expresamente con quince días de anticipación, así lo resuelva. A esta Junta deberá asistir la mitad más uno de los miembros actuales. Acordada la disolución nombrará el Directorio una comisión compuesta de dos miembros para que practique la liquidación, y luego que ella se haya terminado se distribuirá la mitad del haber por iguales partes entre todos los socios profesores, y la otra mitad se mandará depositar en la Tesorería municipal de esta ciudad, para que se tome como donativo á favor de la primera biblioteca pública que se abra en esta población.

Art. 41— Los presentes estatutos solo podrán ser re-

formados en Junta general, especialmente convocada con quince días de anticipación y por dos tercios de votos.

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación.

León, 20 de marzo de 1883— Roberto Sacasa, Rosa Rizo, José Francisco Aguilar, Ag. Duarte, Pánfilo Lacayo hijo, Fernando Sánchez, B. Marín, Miguel G. Granera, Horacio Valladares, J. Matamoros A. H. L. Maduro, F. Gustavo Cortés, Pastor Valle, José Sulutàn, Isidro Padilla, Antonio Zapata, Trinidad Zapata, Salvador Pereira, Samuel Arauz, Eustaquio Gutiérrez, Jorge Montenegro, José Mena, Pastor Vaca, F. Mayorga, Salvador Vaca, Manuel Icaza, J. Benito Hernández, Pánfilo Cortés, Macario A. Aragón, Santiago S. Ibarra, Adolfo Cárdenas, Juan Salinas, Basilio E. Salinas, Tomás del Castillo, Salvador Cardenal, Gonzalo Robelo, R. A. Dávila, José J. Palacios, Tobías Argüello, José C. Guerrero, J. Cástulo Gurdíán, Honorio Icaza, L. Montenegro, Luis González, Máximo Jerez, Juan Lacayo, Jerónimo Aguilar, Salvador Sacasa, Anastasio J. Ortiz, Joaquín Pérez, José M^a H. Moreno, Jorge J. Ortiz, P. P. Luis Villa, C. Salvador Cardenal, David Jáenz, Félix Quiñonez, Juan B. Pérez, J. B. Pallais, J. Francisco Valladares, José Francisco Navas, Ildelfonso Fonseca, M. I. Montealegre, Francisco Delgadillo, Carlos Grijalva, Honorio Argüello, Tomás Grijalva, Fernando Valladares, Juan B. Noguera, Francisco Carranza

Comuníquese— Managua, 6 de abril de 1883—Cárdenas—El Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento —Medina.
